

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-004/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIOS: LOURDES MELISSA GAYTÁN VALDIVIA Y FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que: **a) confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-039/VI/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que las ciudadanas Manuela Muro Vega, Ma. Elena Torres Rodríguez y Luz María Gómez Saucedo no participaron simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos; y **b) revoca** dicha determinación en la parte atinente al registro de Yeraldin Soto González como candidata de MORENA a síndica propietaria en la planilla postulada por el partido en el Municipio de Genaro Codina, al corroborarse que dicha ciudadana participó de manera simultánea en los procesos internos de los partidos del Trabajo y MORENA, lo que actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 132, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

GLOSARIO

***Acuerdo
Impugnado:***

Acuerdo ACG-IEEZ-039/VI/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la cuota joven, la alternancia y los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, así como por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena y

	Movimiento Ciudadano, respectivamente
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES

2

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de los municipios de la entidad.

1.2. Convocatoria del PRD. El diez de noviembre de dos mil quince, la Comisión Electoral del PRD emitió la convocatoria para la elección interna de los candidatos que participaran en el proceso electoral local 2015–2016 en el estado de Zacatecas.

1.3. Convocatoria de MORENA. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de las candidaturas para el referido proceso electoral.

1.4. Convocatoria del PT. El diez de diciembre de dos mil quince, la Comisión Coordinadora Nacional del PT emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos para gobernador, diputados por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

1.5. Criterios para garantizar la paridad de género. El diecinueve de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el que se determinó la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.¹

1.6. Registro de candidaturas. Del trece al veintisiete de marzo transcurrió el plazo para el registro de candidatos a cargos de elección popular. Una vez recibidas las solicitudes respectivas, el dos de abril el *Consejo General* emitió resolución que declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas.

1.7. Acuerdo impugnado. El nueve de abril el *Consejo General* acordó tener por verificado el cumplimiento de la cuota joven, la alternancia y los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, por parte de la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, así como por el *PRD*, *MORENA* y *Movimiento Ciudadano*.

1.8. Recurso de Revisión. El pasado trece de abril el *PRJ* presentó recurso de revisión para inconformarse contra el *Acuerdo impugnado*, al considerar que indebidamente se otorgó el registro a diversas candidatas, quienes participaron simultáneamente en dos procesos de selección interna de diversos partidos políticos.

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto por un partido político, para cuestionar el registro de algunas de las planillas de ayuntamientos postuladas por *MORENA*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I, y 49, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas*.

¹ Acuerdo número ACG-IEEZ-022/VI/2016, emitido el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, en el que se determinó reservar el pronunciamiento respecto al registro de las candidaturas de *MORENA*, consultable en la página <http://www.ieez.org.mx>

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente recurso, tal como se precisa enseguida.

3.1. Oportunidad. La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en los artículos 12 y 14, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*, relativa a que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal.

En su informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo *Consejo General* afirma que el recurso de revisión es extemporáneo, ya que la aprobación de los registros en los municipios de Genaro Codina, Tepetongo y Villa García, impugnados por el *PRI*, se realizó el dos de abril mediante la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016, y no fueron modificados en el *Acuerdo impugnado*, por lo que la fecha en que el partido actor tuvo conocimiento del acto reclamado debe contabilizarse a partir de la emisión de la resolución, esto es el dos de abril, esto es, si la presentación del medio de impugnación se realizó hasta el trece siguiente, es claro que está fuera del plazo concedido por la ley para impugnar tal determinación.

4

No asiste razón a la autoridad responsable, como se razona enseguida.

Debe precisarse que el diecinueve de marzo el *Consejo General* aprobó el acuerdo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género presentados por los partidos políticos, entre ellos MORENA, de quien dicho órgano electoral reservó pronunciamiento al respecto, puesto que dicho instituto político fue omiso en presentar los referidos criterios, en el entendido de que el máximo órgano de dirección del Instituto determinaría la procedencia del registro de candidatos que en su caso realizara, con apego a lo previsto en los *Lineamientos* y en los criterios establecidos.

Como consecuencia, fue hasta que MORENA solicitó el registro de candidaturas, que la autoridad administrativa electoral le requirió para que diera cumplimiento con la presentación de los criterios aplicados respecto de los ayuntamientos participantes en la elección. Dicho cumplimiento se dio el ocho de abril, por lo que el nueve siguiente la autoridad administrativa electoral se pronunció respecto de la aprobación y procedencia, mediante el *Acuerdo impugnado*.

En este sentido, sí fue hasta el nueve de abril que la autoridad electoral administrativa revisó las solicitudes de registro presentadas por dicho instituto político, para hacer un pronunciamiento respecto a su aprobación, es claro que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el *Acuerdo impugnado* se emitió el nueve de abril,² y la demanda se presentó el trece siguiente.

3.2. Forma. Se cumple esta exigencia, ya que en la demanda consta el nombre y firma del representante del *PRI* ante el *Consejo General*. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos presuntamente violados.

3.3. Legitimación y personería. El *PRI* está legitimado por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el *Consejo General*. Asimismo, se encuentra acreditada la personería de Violeta Cerrillo Ortiz, como representante suplente de ese instituto político, toda vez que tal carácter lo sustenta con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de la referida autoridad administrativa electoral.³

3.4. Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso de revisión es el único medio de defensa procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en la aprobación del *Consejo General* de los registros presentados por MORENA, específicamente para los cargos de síndicos propietarios en los municipios de Genaro Codina y Tepetongo, así como de las regidurías suplentes de mayoría relativa en las fórmulas 2 y 6 de la planilla postulada por el mismo partido en el municipio de Villa García.

A criterio del partido recurrente, tales aprobaciones atentan contra el principio de legalidad, porque las candidatas impugnadas no participaron en el proceso interno de selección de MORENA, ya que aún y cuando eran candidatas

² Véase el respectivo acuerdo en las fojas 78 - 79 del expediente.

³ Véase foja 39 del expediente.

externas no fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias del partido y las bases establecidas en la respectiva convocatoria.

En concepto del *PRI*, la violación acontece porque MORENA tiene la obligación de respetar los requisitos y procedimientos que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos, lo cual tiene una trascendencia más allá del ámbito interno de éste, en específico porque existe afectación a la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25, numeral 1, inciso e), así como a la *Ley Electoral* en el artículo 148, numeral 3, y el artículo 21, numeral 1, fracción IV, de los *Lineamientos*.

Los registros son cuestionados porque, en concepto del *PRI*, las candidatas que postuló MORENA participaron en dos procesos internos en diferentes partidos, según se detalla en la siguiente tabla:

PROCESO INTERNO DEL PRD			PROCESO INTERNO DE MORENA		
MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO
Tlaltenango	Manuela Muro Vega	Regidora	Tepetongo	Manuela Muro Vega	Síndica Propietaria
Villa García	Ma. Elena Torres Rodríguez	Síndica Suplente	Villa García	Ma. Elena Torres Rodríguez	Regidora Suplente Número 2
Villa García	Luz María Gómez Saucedo	Regidora propietaria	Villa García	Luz María Gómez Saucedo	Regidora Suplente Numero 6
PROCESO INTRAPARTIDISTA PT					
Genaro Codina	Yeraldin Soto González	Presidenta Municipal	Genaro Codina	Yeraldin Soto González	Síndica Propietaria

6

Por tanto, el *PRI* considera que se infringe el principio de equidad en la contienda, además de actualizarse una violación a lo dispuesto en el artículo 132, numeral 5, de la *Ley Electoral*, porque se actualiza la prohibición expresa que señala dicho precepto, relativa a que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

4.2. Precisión del problema jurídico

Atendiendo a los planteamientos del recurrente, la problemática está referida a dilucidar, en primer término, si el registro de las candidaturas postuladas por MORENA es indebido porque las candidatas cuestionadas, al no haber participado en el proceso interno de dicho partido, fueron electas en contravención a los estatutos, y si tal violación trasciende a la normativa

electoral y vulnera el principio de legalidad, lo que de actualizarse sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

En caso necesario, deberá verificarse si existió la participación simultánea de las ciudadanas impugnadas en dos procesos internos de selección y si con ello se actualiza la violación al artículo 132, numeral 5, de la *Ley Electoral* y, consecuentemente, la vulneración al principio de equidad en la contienda.

4.3. El PRI no está en aptitud legal de cuestionar el registro de Manuela Muro Vega, Ma. Elena Torres Rodríguez, Luz María Gómez Saucedo y Yeraldin Soto González, sobre la base de que no fueron electos conforme a los estatutos de MORENA

Este órgano jurisdiccional considera que el *PRI* no resiente afectación alguna con la aprobación de los referidos registros, puesto que su inconformidad la hace descansar en que las candidatas cuestionadas, al no haber participado en el proceso de selección interna de candidatos de MORENA, no podían ser postuladas por ese instituto político, cuestión que, más allá de si se dio o no esa participación en tal proceso electivo, es una circunstancia que no puede generarle alguna afectación.

Ello es así, puesto que el *PRI* se encuentra impedido para hacer valer que en un proceso interno de otro partido político se seleccionaron candidatos en contravención a su normativa interna, al tratarse, como en el caso, de un mecanismo de elección que compete únicamente a MORENA, ya que el interés jurídico para impugnar dichas designaciones correspondería a los ciudadanos que participaron en el proceso respectivo como a los miembros de MORENA que se sintieran afectados con esa decisión de su partido de postular a candidatos externos, lo cual podrían hacer valer ante la instancia partidista o jurisdiccional correspondiente, para plantear las inconformidades encontradas dentro de dicho procedimiento.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 18/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”**,⁴ cuya razón esencial señala que no es perjudicial para un

⁴ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

partido político el hecho que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante, pues son los ciudadanos miembros del partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección, quienes pueden intentar alguna acción tendente a reparar la violación alegada.

Así, el *PRI* no sufre agravio alguno, aun cuando se diera la circunstancia que alega, puesto que lo que se impugna está referido a un asunto interno de otra entidad de interés público, por lo que carece de interés jurídico para cuestionar los actos desplegados por otro partido político para seleccionar a sus candidatos, ni al cuestionarse el registro de esas candidaturas ante la autoridad administrativa con base en tales alegaciones.

Esto es así, porque en un medio de impugnación encaminado a combatir la aprobación de un registro, los agravios deben invocar que no se cumple con los requisitos establecidos en la Constitución o en la ley electoral respectivas, al ser dichos requisitos de carácter general y exigibles a todo candidato que pretende ocupar un determinado cargo de elección popular, ello con independencia del partido político postulante, lo que en el caso no acontece.

8

En efecto, los requisitos de elegibilidad, al tratarse de cuestiones de orden público, cuyo fin es alcanzar la idoneidad de la persona postulada a determinado cargo, puede ser objeto de impugnación por los partidos políticos, quienes pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo que no ocurre con los requisitos estatutarios pues estos son considerados de carácter específico y sólo son exigibles a los aspirantes dentro de cada partido político, por lo que otro instituto político carece de aptitud legal para controvertirlos.

En virtud de lo anterior, se deben desatender los planteamientos realizados por el *PRI*, porque no se le vulnera un derecho sustancial por tratarse de un asunto relativo a la vida interna de los partidos políticos, en este caso de MORENA que, en estricto sentido, es a quien le corresponde y no al ahora recurrente.

No es obstáculo a lo razonado, el hecho que el *PRI* señale que la presunta violación a la normativa interna de MORENA en la postulación de sus candidatos, trasciende a una violación a la *Ley Electoral* porque al hacer el

registro correspondiente MORENA manifestó que sus candidatos fueron electos conforme a su normativa.

Ello es así, porque respecto de las solicitudes de registro de candidaturas, la *Ley Electoral* establece la obligación para el partido político postulante de manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicite fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.⁵

Al respecto, debe decirse que el legislador estableció una presunción legal a favor de los partidos políticos, consistente en que basta con la simple manifestación, para presumir que los candidatos que postula fueron seleccionados de conformidad con su normativa interna, presunción que admite prueba en contrario, lo que tiene que ser planteado por quien tenga interés jurídico para ello.

Dicha presunción se sustenta en la propia legislación, que obliga a los partidos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar tanto su conducta, como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos. Quien afirme que tal presunción resulta derrotada en un caso concreto deberá acreditarlo, cuestión que el *PRJ* no demuestra.

9

4.4. No se acredita la transgresión del artículo 132, numeral 5, de la *Ley Electoral*

No asiste razón al *PRJ* cuando afirma que tres de las candidatas cuestionadas participaron simultáneamente en dos procesos electivos internos en partidos diferentes.

En primer término, debe señalarse que **el *PRJ* incurre en una contradicción en su demanda**, puesto que, según se dijo en el apartado anterior, **realiza planteamientos encaminados a evidenciar que la postulación y registro de las candidatas de MORENA son indebidos porque no participaron en el proceso interno** de este partido y, por otra, alude a una presunta participación simultánea de las mismas candidatas en dos procesos electivos internos en diferentes partidos (MORENA y/o *PRD* y/o *PT*).

⁵ Artículo 148, numeral 3 de la *Ley Electoral*.

Ese reconocimiento expreso pudiera considerarse, por sí mismo, suficiente para confirmar la resolución impugnada, porque implica que el propio *PRI* acepta que la presunta simultaneidad se desvanece ante la no participación de las candidatas denunciadas en el proceso interno de MORENA.

No obstante esa contradicción, el *PRI* señala cuestiones que pueden considerarse suficientes para que este tribunal aborde el estudio, cuando refiere que la posible designación de las candidatas cuestionadas en MORENA forma parte de ese proceso electivo.

Empero, por lo que respecta a la presunta participación simultánea de las candidatas en dos procesos internos, este Tribunal estima que no asiste razón al *PRI*.

Se afirma lo anterior porque el *PRI*, al realizar la interpretación del artículo 132, numeral 5, de la *Ley Electoral*, considera que la simultaneidad a que alude dicho precepto se actualiza por el simple hecho que las fechas en que los partidos políticos llevan a cabo cada una de las etapas de sus procesos internos sean coincidentes en el tiempo, es decir, que la sola coincidencia temporal que la *Ley Electoral* establece para la realización de los procesos internos de los partidos políticos conlleva que, de darse la participación de un ciudadano en dos procesos diversos, en cualquier momento dentro de ese período, genera que incurre en la violación a tal dispositivo legal.

En efecto, desde la perspectiva del *PRI*, si los procesos de selección de cada partido político coinciden en el tiempo que va de la convocatoria a la designación del candidato y, eventualmente, el período de impugnaciones contra esa elección, es suficiente que un ciudadano con aspiraciones de ocupar un cargo de elección popular participe en algún momento del proceso de selección interno de un partido político y que decida participar en otro proceso de selección por diverso instituto político dentro del tiempo que comprende otro proceso interno, tal circunstancia por sí sola genera que se actualice la simultaneidad que prohíbe el precepto en análisis.

Sin embargo, a juicio de este tribunal, tal intelección resulta inexacta porque parte de una premisa incorrecta, según se evidencia enseguida.

El artículo 132, numeral 5, de la *Ley Electoral* establece que “Ningún ciudadano podrá **participar simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie un convenio para participar en coalición”.

A juicio de este tribunal, la sola comprensión gramatical del indicado precepto permite advertir que la prohibición o restricción prevista en tal enunciado normativo alude a una participación simultánea en dos procesos internos, es decir, que se dé la presencia de un ciudadano en dos procesos “al mismo tiempo”, como se precisa a continuación.

A efecto de clarificar lo antedicho, basta conocer el significado gramatical de los conceptos “participación” y “simultáneamente”. Al respecto, el diccionario de la Lengua Española publicado por la Real Academia Española define el verbo **participar** como “el dicho de una persona. Tomar parte en algo”.⁶

Por su parte, respecto del adverbio **simultáneamente**, dicho diccionario lo define como “de manera simultánea”, lo que implica que tenga que atenderse al significado del adjetivo “simultánea”, que se define como “dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”.⁷

11

Como puede advertirse, una interpretación gramatical de la disposición normativa presuntamente violada nos permite concluir que para que se actualice la restricción prevista en el artículo que se analiza, la “**participación**” en dos procesos de selección interna **debe darse “al mismo tiempo”**, lo que implica que un ciudadano adquiera u ostente la calidad de participante en un solo momento o etapa de esos procesos en dos partidos políticos, es decir, que la participación coincida en el tiempo, en un momento preciso y determinado, teniendo en ambos procesos una presencia, al mismo tiempo, con igual calidad (participante).

Lo anterior, pues debe atenderse a la finalidad de la restricción que establece la disposición normativa, que consiste en evitar que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al encontrarse participando en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándoles en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y

⁶ Al efecto, véase la voz “participar”, en la versión electrónica de dicho diccionario, consultable la dirección electrónica <http://dle.rae.es/>

⁷ *Ibidem*.

otro partido, al tener mayor presencia porque participa en ambos procesos internos.

En ese sentido, es evidente que resulta inexacta la interpretación propuesta por el *PRI*, porque pretende que la simultaneidad se circunscriba a la temporalidad de todo el proceso interno de los partidos políticos, lo que conlleva a una postura que restringiría de forma indebida el derecho de voto pasivo de los ciudadanos, porque bastaría que un ciudadano participe en un proceso electivo interno para que, automáticamente, quede impedido para, de ser el caso, pueda participar en otro proceso interno, aun cuando no haya coincidencia o la participación en el segundo partido no sea al mismo tiempo que en el otro.

Por tanto, a juicio de este tribunal, la simultaneidad a que se refiere el artículo 132, numeral 5, de la *Ley Electoral* debe ser entendida como una participación que se da al mismo tiempo, así sea en un momento breve o corto, en cualquiera de las etapas del proceso interno de dos o más partidos políticos, es decir, que materialmente pueda comprobarse que en un periodo determinado ostenta cierta calidad (aspirante, precandidato o candidato electo) en ambos procesos.

12

Bajo esa interpretación es claro que no existiría una restricción indebida al derecho de voto pasivo de los ciudadanos, porque la prohibición sólo sería aplicable cuando se diera una participación por parte de un ciudadano, con la misma calidad en un momento preciso de cada proceso interno, en el que hubiere esa coincidencia temporal.

Establecido lo anterior, se procede a verificar si en el caso alguna o algunas de las candidatas impugnadas tuvieron una participación, al mismo tiempo en dos procesos internos diversos, como lo afirma el *PRI*.

4.4.1. Manuela Muro Vega no participó en el proceso interno de selección del *PRD*

El partido actor refiere que la ciudadana **Manuela Muro Vera**, candidata registrada por MORENA para el ayuntamiento de Tepetongo en el cargo de síndica propietaria, participó simultáneamente en el respectivo proceso de selección de candidatos los partidos *PRD* y MORENA.

En un primer momento, cabe destacar que la persona que señala en su demanda es **Manuela Muro Vega**, la cual no coincide con los registros de precandidatos presentados por el *PRD* ante el *Consejo General*,⁸ como tampoco con la persona designada por MORENA ante el mismo Consejo (**Manuela Muro Vera**),⁹ pues según se advierte de autos y como lo señala la misma autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido a este tribunal, se trata de personas distintas.

Se afirma lo anterior, porque el *PRI* alega que Manuela Muro Vega fue registrada por el *PRD* para el cargo de regidora propietaria en la posición 1 en el municipio de Tlatenango y que MORENA la registró como síndica propietaria por el municipio de Tepetongo, lo que no es posible ya que no habría posibilidad de acreditar la residencia en ambos municipios al mismo tiempo.

En tal sentido, la persona que impugna el *PRI* no es aquella que se encuentra registrada ante la autoridad administrativa electoral por MORENA, al no coincidir los apellidos, ni el municipio en el cual se registra, por lo que la presunta simultaneidad en la participación en dos procesos internos no se encuentra acreditada.

13

4.4.2. Ma. Elena Torres Rodríguez y Luz María Gómez Saucedo no participaron simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos

El partido actor refiere que las ciudadanas Ma. Elena Torres Rodríguez y Luz María Gómez Saucedo, candidatas registradas por MORENA para el ayuntamiento de Villa García como regidoras suplentes en las posiciones 2 y 6 de la planilla por el principio de mayoría relativa, participaron simultáneamente en el proceso interno del *PRD* y MORENA.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al partido recurrente, según se precisa enseguida.

⁸ Véase foja 391 del expediente.

⁹ Véase la foja 229 de autos.

De las listas de precandidaturas presentadas por el *PRD* ante el Instituto Electoral, actualizadas al diecinueve de enero del presente año, es factible advertir que dichas ciudadanas se encontraban registradas como síndica suplente y regidora propietaria en la posición número dos, respectivamente, para contender a esos cargos en el municipio de Villa García.¹⁰

NOMBRE	CARGO
Ma. Elena Torres Rodríguez	Síndica Suplente
Luz María Gómez Saucedo	Regidora propietario 2

Posteriormente, según se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la reanudación de la sesión del Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas del *PRD*, iniciado el trece de febrero y reanudado el ocho de marzo con carácter electivo,¹¹ dichas ciudadanas no fueron electas para los cargos en los que participaron, lo que implica, salvo prueba en contrario, que en ese momento del proceso interno dejaron de participar en él, puesto que no fueron electas para los referidos cargos, lo que conlleva su desvinculación del proceso interno de selección del *PRD* a partir de esa fecha.

Ahora bien, en cuanto al proceso electivo interno de MORENA, el veintiséis de febrero la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Dictamen sobre el proceso interno local en el estado de Zacatecas,¹² donde se aprobó el registro de planillas a ayuntamientos de diversos municipios; sin embargo en razón que en el municipio de Villa García no se registró ningún candidato, en cumplimiento a lo establecido en el considerando cuarto del mismo instrumento jurídico, **el dieciséis de marzo** el Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones designaron mediante Fe de Erratas las planillas faltantes para los ayuntamientos cuyas asambleas se declararon desiertas.¹³

En tal sentido, este tribunal considera que no existe una simultaneidad de participación en dos procesos de selección internos por parte de las

¹⁰ Véase las fojas 400 - 401 del expediente.

¹¹ Misma que se invoca como un hecho notorio, pues obra en los expedientes TRIJEZ-JDC-150/2016 y sus acumulados, que se sustancian en este Tribunal, y al ser una documental privada, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, tiene valor probatorio indiciario, mismo que no se ve contradicho por otros medios de prueba en contrario.

¹² Consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2015/12/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-REGISTROS-AYUNTAMIENTOS-26-O2.pdf>

¹³ Consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2015/12/FE-DE-ERRATAS-AYUNTAMIENTOS-Y-DIP-MR-1603.pdf>

candidatas, ya que al momento de ser designadas por MORENA habían dejado de participar en el proceso electivo del *PRD*.

4.4.3. Yeraldin Soto González participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos, con lo que actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 132, numeral 5, de la Ley Electoral

En relación a esta ciudadana, el *PRI* refiere que fue registrada como precandidata por el *PT* para el cargo de presidenta municipal propietaria por el municipio de Genaro Codina y, sin embargo, fue finalmente registrada por MORENA ante el *Consejo General* como candidata a síndica propietaria por el mismo municipio.

Le asiste la razón al partido recurrente, pues de autos se advierte que dicha ciudadana se registró como precandidata al cargo de presidenta municipal de Genaro Codina en el proceso interno del *PT*, obteniendo dictamen favorable el veintiuno de diciembre de dos mil quince y dicha precandidatura se presentó ante el Instituto Electoral del Estado el treinta y uno de ese mismo mes y año, según se advierte de las listas de precandidatos presentadas por ese partido ante el la referida autoridad electoral administrativa.¹⁴

Asimismo, queda acreditado que la ciudadana fue postulada por MORENA y se solicitó el registro de su candidatura por este partido, de manera supletoria, ante el *Consejo General* para el cargo de síndica propietaria en el municipio señalado, siendo que la participación en ambos procesos internos de selección aconteció de manera simultánea, pues en un momento determinado tuvo el carácter de precandidata en el proceso interno del *PT* y, a su vez, de candidata designada en MORENA,¹⁵ es decir, hubo simultaneidad de participación en ambos procesos internos.

Lo anterior, porque según se advierte del informe que, previo requerimiento formulado el veintitrés de abril por el magistrado instructor, el Comisionado Político Nacional de MORENA indicó que en el municipio de Genaro Codina únicamente hubo el registro de dos precandidatas a la presidencia municipal,

¹⁴ Véase la foja 303 del expediente.

¹⁵ Véase foja 175 del expediente.

las ciudadanas Yeraldin Soto González y María del Socorro Hernández Diosdado, por lo que se determinó que la primera fuera postulada como propietaria y la segunda como suplente. Sin embargo, señala que a pesar que el trece de marzo se les requirió, vía telefónica, la documentación respectiva para ser postuladas como candidatas, ante la omisión de la segunda de presentar los documentos atinentes que le fueron solicitados por el partido, el veintitrés de marzo se determinó postular como candidata propietaria a presidenta municipal para el ayuntamiento de Genaro Codina a la ciudadana Steffany Alejandra Jacobo Padilla.

Ahora bien, por lo que se refiere al proceso interno de MORENA, si bien no existen elementos que permitan determinar con certeza que Yeraldin Soto González haya participado en todas las etapas del proceso interno de ese partido, si se encuentra acreditada su participación en ese partido, pues obra en autos copia certificada de la solicitud de registro de la ciudadana ante el *Consejo General*,¹⁶ de la que es factible advertir que la referida firmó la aceptación de la candidatura por MORENA el diecinueve de marzo del presente año;¹⁷ además, consta también que el veinte de marzo siguiente, el partido registró a Yeraldin Soto González en el respectivo sistema registral del Instituto Nacional Electoral, en los términos a que se refieren los lineamientos noveno y décimo de los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos así como de los aspirantes y candidatos independientes, emitidos por la autoridad administrativa comicial nacional, porque dicho registro constituye un elemento necesario, porque a través del mismo se generan diversos documentos indispensables para su posterior presentación con la solicitud de registro de candidatos ante el organismo público local electoral.

En ese sentido, se encuentra debidamente acreditado que, al menos durante el período comprendido entre el trece al veintitrés de marzo, Yeraldin Soto González participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos, a saber, en el *PT* y MORENA, puesto que, al haber sido precandidata a presidenta municipal en el primer partido, su participación en dicho proceso se encuentra acreditada desde su registro como precandidata el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y hasta el veintitrés de marzo del presente año, fecha en que el *PT* designó a su candidata a presidenta municipal en Genaro Codina, puesto que no existe en autos constancia que la referida ciudadana haya quedado desvinculada de ese proceso electivo con

¹⁶ Dicha documentación se allegó al expediente por el magistrado mediante diligencias para mejor proveer que ordenó mediante proveído de veinte de abril del presente año.

¹⁷ Véase la referida documental, que obra en autos a foja 564

anterioridad a su designación,¹⁸ por lo que hasta el veintitrés de marzo continuaba con el carácter de precandidata en dicho instituto político.

Entonces, si Yeraldin Soto González suscribió una carta de aceptación de candidatura por MORENA el diecinueve de marzo y el veinte de ese mes, se le registró por dicho instituto político en el sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes, es evidente que, por lo menos durante el lapso comprendido entre el diecinueve y el veintitrés de marzo del año en curso, tuvo una participación simultánea, es decir, que ocurrió al mismo tiempo en los dos partidos políticos, pues al no existir una desvinculación del proceso interno del *PT* durante esas fechas era precandidata y como su carta de aceptación de candidatura en MORENA fue el diecinueve de marzo, permite inferir que su postulación y/o designación como candidata a síndica propietaria se dio, al menos, desde esa fecha.

17

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar, en la parte atinente y dejar insubsistente el registro de Yeraldin Soto González como candidata de MORENA a síndica propietaria en la planilla postulada por el referido partido político para el municipio de Genaro Codina. No obstante lo anterior, se debe conceder al partido político un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, para que realice la sustitución de la candidatura, debiendo presentar ante el *Consejo General* la solicitud acompañada de la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 148 de la *Ley Electoral*, así como aquella a que se refiere el artículo 149 del citado ordenamiento, para su presentación ante el *Consejo General*.

5. EFECTOS

1. Se confirma la resolución impugnada, en las partes relativas en que se aprobaron los registros de las ciudadanas Manuela Muro Vera, candidata a síndica propietaria en la planilla correspondiente al municipio de Tepetongo, Zacatecas; así como el registro de las ciudadanas Ma. Elena Torres Rodríguez y Luz María Gómez Saucedo postuladas por MORENA como candidatas a

¹⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional SM-JRC-68/2015, en sesión pública de

regidora suplente de mayoría relativa en la fórmula número 2 y regidora suplente de mayoría relativa en la fórmula número 6, respectivamente, en la correspondientes planilla del Municipio de Villa García.

2. Al asistirle la razón al *PRI*, respecto a la participación simultánea de Yeraldin Soto González en dos procesos internos de selección de candidatos, se debe revocar la resolución impugnada, en la parte atinente al registro de dicha ciudadana, para los efectos siguientes:

a) Se deja insubsistente el registro de Yeraldin Soto González como candidata de MORENA a síndica propietaria en la planilla postulada por dicho partido político para el Municipio de Genaro Codina.

b) Se concede al partido político un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, para que realice la sustitución de la candidatura, debiendo presentar ante el *Consejo General* la solicitud acompañada de la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 148 de la *Ley Electoral*, así como aquélla a que se refiere el artículo 149 de dicho ordenamiento, para su presentación ante el *Consejo General*.

c) Se vincula al *Consejo General* para que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que sea recibida la solicitud de sustitución que le presente MORENA, verifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como la documentación que se acompañe a la solicitud; de encontrar inconsistencias u omisiones, deberá requerir a dicho partido para que, en un plazo prudente que al efecto se conceda, las subsane. Una vez que se realicen las subsanaciones o concluya el plazo de la prevención, deberá determinar sobre la procedencia del registro y, la inclusión del candidato sustituto en las boletas electorales. En su caso, debe ordenar la publicación respectiva en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como la inclusión del candidato registrado en la boleta electoral.

d) Se ordena al *Consejo General* que, una vez haya realizado lo mandado en esta sentencia, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-039/VI/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo atinente a los registros de las ciudadanas precisadas en el numeral 1 del apartado de efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la referida determinación, en la parte atinente al registro de Yeraldin Soto González, para los efectos precisados en el numeral 2 del apartado 5 de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

19

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ